

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11620

CAPITULO I
BENEFICIOS

Art. 1º Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires que padezcan de Diabetes, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Provisión gratuita de insulina e hipoglucemiantes orales según se trate de diabéticos insulino dependientes o no insulino dependientes.
- b) Provisión gratuita de tiras reactivas para el control glucémico y glucosúrico o práctica gratuita de los análisis bioquímicos que correspondan según se les prescriba.
- c) Provisión gratuita de material descartable para la administración de insulina.

CAPITULO II
REQUISITOS

Art. 2º.- Tendrán derecho a todos o a algunos de los beneficios establecidos en el artículo anterior, de conformidad con los alcances que determine la Reglamentación las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia en la Provincia de Buenos Aires con dos (2) años de antigüedad.
- b) Ser diabético insulino dependiente (tipo 1) o no insulino dependiente (tipo 2).
- c) No hallarse amparado por cobertura social alguna o la que posean no provea los medios necesarios para el tratamiento de su enfermedad.
- d) No poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.
- e) No tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia, o en caso de tenerlos que ellos no se encontraren en



condiciones de sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.

f) No gozar de los presentes beneficios en el orden nacional, provincial o municipal u otorgado por Organismos Privados.

CAPITULO III SOLICITUD

Art. 3º.- La reglamentación determinará la autoridad de aplicación de la presente y la forma y trámite en que deberán efectuarse las solicitudes.

Todas las actuaciones que realicen los peticionantes serán gratuitas.

Art. 4º.- Toda solicitud dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley a cargo de la autoridad de aplicación en la forma que la reglamentación determine.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

Art. 5º.- Los beneficiarios están obligados a someterse a los exámenes médicos que se establezcan en la reglamentación.

CAPITULO V CANCELACION

Art. 6º.- Los beneficios se cancelan por:

- a) Renuncia del titular.
- b) Radicación definitiva del beneficiario fuera de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Dejar de reunir los requisitos exigidos por la presente ley.
- d) Incompatibilidad con otros beneficios.
- e) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º.

CAPITULO VI CAPACIDAD LABORAL DEL DIABETICO

Art. 7º.- La diabetes, por sí misma, no será causal de impedimento para el ingreso laboral en el ámbito público provincial ni a establecimientos educacionales de todos los niveles.



CAPITULO VII
ORGANISMO DE APLICACION

Art. 8º.- El órgano de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo:

- a) El otorgamiento y ejecución de los beneficios.
- b) Llevar un Registro de insulinos dependientes (tipo 1) y no insulinos dependientes (tipo 2).
- c) Otorgamiento de Credencial a los diabéticos que estén en tratamiento con insulina, la que se renovará periódicamente luego de la evaluación.
- d) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para los diabéticos, y su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.
- e) Desarrollar programas de docencia e investigación diabetológica, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector.
- f) Crear un Banco de reserva de insulina para situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción, distribución o dispensación del producto.
- g) Toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la diabetes.

CAPITULO VIII
RECURSOS

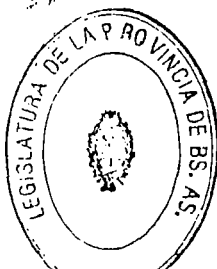
Art. 9º.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con lo determinado anualmente en la Ley de Presupuesto.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente ley.

Art. 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires